



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida por ANGELITH MARÍA VARGAS ALTAHONA Y OTROS, en contra de COOTRACOLSUR Y OTROS; informándole que está pendiente de resolver recurso de reposición formulado en el interior del proceso. Provea.

Soledad, julio 14 de 2.022

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Proceso : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Demandante : ANGELITH MARÍA VARGAS ALTAHONA Y OTROS  
Demandado : COOTRACOLSUR Y OTROS  
Rad. No. : 08758-3112-001-2019-00480-00

### **OBJETO DE DECISION**

El apoderado de la parte demandante, en escrito enviado a través del correo institucional del Juzgado, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del proveído calendarado 25 de marzo de 2022, que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### **FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN**

Argumenta que los señores GUILLERMO VILLAR CLEVES Y COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE VILLA ANDALUCÍA COOTRASAN no son parte en este proceso por consiguiente la parte demandante no tiene la carga procesal de notificar a estas personas.

### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 25 de marzo de 2022, se dispuso declarar fenecido el plazo otorgado a la parte demandante para cumplir con la carga procesal que le correspondía (art. 317.1 C.G.P.); esto es, realizar las gestiones correspondientes a la notificación personal a los demandados GUILLERMO VILLAR CLEVES Y COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE VILLA ANDALUCÍA COOTRASAN, según lo normado en el artículo 292 del C.G.P.; en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P.

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 25 de marzo de 2022, con el argumento de que los señores GUILLERMO VILLAR CLEVES Y COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE VILLA ANDALUCÍA COOTRASAN no son parte en este proceso.

De la revisión del expediente digital se observa que efectivamente los señores GUILLERMO VILLAR CLEVES Y COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE VILLA ANDALUCÍA COOTRASAN no son parte en este proceso, siendo que las partes demandadas son las siguientes: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL SUR "COOTRACOLSUR"; SOCIEDAD ALLIANZ SEGUROS S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OMAIRA DEL CARMEN DANGÓN GARCÍA; quienes se encuentran debidamente notificados, contestaron la demanda, formularon excepciones de mérito y presentaron objeción al juramento estimatorio.

En al apoderado de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL SUR "COOTRACOLSUR", presentó Recurso de Reposición y en subsidio de apelación en contra del auto admisorio de la demanda, el cual se mantuvo incólume mediante auto de fecha 27 de agosto 2021, en virtud de que no se encontraba conformada la litis, con respecto a la demandada OMAIRA DEL CARMEN DANGÓN GARCÍA, de quien se ordenó su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin embargo, dentro de la foliatura no existe constancia de la secretaría de su publicación conforme fue ordenado.

De tal suerte considera esta agencia judicial, que están dadas las exigencias deprecadas por el apoderado demandante, por lo cual se dispondrá reponer el auto de fecha 25 de marzo de 2022, que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, en consecuencia, se ordenará requerir de manera urgente a la secretaría del Juzgado realice el emplazamiento conforme fue ordenado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto de fecha 25 de marzo de 2022, que dispuso la terminación del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la secretaría del Juzgado realizar el emplazamiento de la señora OMAIRA DEL CARMEN DANGÓN GARCÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMÁN RODRIGUEZ PACHECO**

JUEZ

**Firmado Por:**  
**German Emilio Rodriguez Pacheco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a27c456094f9d166f78372c9572226558bde67f2a61f244610feb82c6dedbde**

Documento generado en 15/07/2022 05:18:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**